

Panamá, 20 de agosto de 1999.

Licenciado

ALEXIS MANUEL GONZÁLEZ V.

Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros

E. S. D.

Señor Juez:

Nos complace ofrecer respuesta a su Oficio N°. 1130, a través del cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con ciertos aspectos relativos a la prelación de créditos de diferente índole, que concurren al momento de distribuir el producto del dinero obtenido de la venta de un bien inmueble objeto de Remate en un Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo.

Sobre el particular, debemos indicarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; en consecuencia quedan excluidas para formular este tipo de Consultas, a la Procuraduría de la Administración, las personas que no ostenten tal representación de carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

Ahora bien, en lo que respecta a los procesos por cobro coactivo, nuestro ordenamiento jurídico establece que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia. De igual forma se establece, que en los procesos por cobro coactivo, el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa. (Cfr. Art. 1801 del Código Judicial).

La misma ut supra citada norma, especifica que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Evidentemente, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una serie de procesos netamente judiciales y no administrativos, de los cuales esta Procuraduría de la Administración, está imposibilitada para adelantar cualquier criterio que esté pendiente de una decisión jurisdiccional, que se ventile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por razón de nuestra intervención en los procesos.

Por lo anteriormente expuesto, lamentamos en esta ocasión no poder absolver debidamente su solicitud.

Con la certeza de mi más alta estima.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/hf

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿